

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00944- 00** (*Cuaderno principal*)

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, 83, 84, 85, 90, 487, 488 y 489 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Adecúese los hechos de la demanda toda vez que el trámite a iniciarse es de naturaleza liquidatoria y no declarativa; así pues, límitese a precisar en el acápite de los hechos aquellos supuestos facticos que sirvan de sustento a las pretensiones liquidatorias encaminadas a la apertura sucesoral y la liquidación de la sociedad patrimonial, tenga en cuenta que el JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTA en auto calendado 11/08/2022 <sup>(pdf 05)</sup> es claro al indicarle que la norma aplicable a su caso es la contenida en artículo 487 del CGP que regula el trámite de la *sucesión*, en consecuencia, límitese a enunciar lo pertinente sobre esta clase de procesos, esto es (i) el nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla; (ii) el nombre de la causante y su ultimo domicilio; (iii) el nombre y dirección de todos los herederos conocidos y (iv) la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario. (núm. 5° art. 82 y art. 488 CGP).

2. Adecúese las pretensiones de la demanda pues reiteramos el tramite a iniciarse es el sucesoral y dentro del mismo proceso es viable liquidar la sociedad patrimonial, tenga en cuenta que la sociedad patrimonial se encuentra declarada y disuelta en los términos de la sentencia del 10/06/2022 emitida por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, por lo tanto, lo pertinente es la liquidación y la apertura sucesoral de la causante. (núm. 4. Art. 82 y art 487 CGP).

3. Designese correctamente el juzgado de conocimiento según los factores determinantes de competencia (núm. 1° art. 82 CGP).

4. Indíquese expresamente el último domicilio de la causante Luz Adriana Moreno Merchán (QEPD) a efectos de determinar la competencia territorial (núm. 12 art. 28, núm. 2° art. 488 CGP).

5. Alléguese prueba sumaria en la que se determine el avalúo catastral con vigencia en la presente anualidad del predio relicto a efectos de determinar el factor objetivo de la competencia (núm. 5° art. 26, núm. 6° art. 489 CGP).

6. Explíquese la procedencia de convocar a los que denomina como «testigos» en el acápite de las pruebas, por cuanto estamos frente a un proceso liquidatorio y no de carácter declarativo, desistiendo de estos medios probatorios pues no son conducentes, pertinentes y útiles al caso de la referencia, en igual sentido habrá de resolverse la solicitud de interrogatorio de parte (núm. 8° art. 489 CGP).

7. Alléguese poder debidamente conferido en el que lo faculte a iniciar el proceso sucesorio y la liquidación patrimonial de la que trata esta causa judicial. (art. 74 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Estado No.50 del 05/12/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:  
Milena Cecilia Duque Guzman  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add2e9bd555f42acf10bcce98bf2f9ab6ede999b9c71d13364bbec2ffa9210c1**

Documento generado en 02/12/2022 03:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**